

ESTATUTOS

80  
346.0662  
B2132e  
1950/52

DEL

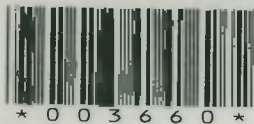
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

BIBLIOTECA DEL BANCO  
CENTRAL DE BOLIVIA

AÑO 1950

2655

LA PAZ - BOLIVIA



## COPIA LEGALIZADA

---

### ESTATUTOS DEL BANCO

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL DIRECTORIO GENERAL DEL BANCO ENTRAL DE BOLIVIA, CORRESPONDIENTE AL DIA VIERNES 13 DE ENERO DE 1950, EN LA PARTE RELATIVA A LA APROBACION DE LOS ESTATUTOS DEL BANCO

---

Habiendo considerado cuidadosa y detenidamente en sucesivas sesiones del Directorio General, el proyecto de Estatutos del Banco, discutiéndolo en sus tres estaciones, o sea en grande, en detalle y en revisión, se resuelve: Aprobar por unanimidad los Estatutos del Banco Central de Bolivia, en los cien artículos de que consta, autorizándose a la Presidencia y a la Gerencia General, para que, de conformidad con los artículos 30, última parte, 35, 36, 49 y 226 de la Ley General de Bancos, tramiten ante la Superintendencia de Bancos la aprobación de dicho instrumento.

Es copia fiel del libro de actas respectivo.

La Paz, 19 de enero de 1950.

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

(Fdo.) JOSE M. GUTIERREZ,  
Presidente.

(Fdo.) DAMASO CARRASCO R,  
Gerente General.



## APROBACION

La Paz, 20 de enero de 1950.

VISTOS: el oficio del Banco Central de Bolivia, de la fecha, en el que solicita aprobación de los Estatutos de dicha institución bancaria;

CONSIDERANDO: que el proyecto formulado por el Banco y revisado por la Superintendencia de Bancos ha sido aprobado, en sus tres sesiones, por el Directorio General, en su sesión de 13 de enero del presente año;

Que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 35°, inciso a), de la Ley Orgánica del Banco Central, de 20 de diciembre de 1945, y a los artículos 30: (última parte), 35°, 36°, 49° y 226° de la Ley General de Bancos, de 11 de julio de 1928.

Por tanto, el Superintendente de Bancos, con la facultad que le concede la ley,

### RESUELVE:

Apruébase los Estatutos del Banco Central de Bolivia en los términos en que se hallan redactados los cien artículos de que constan, debiendo protocolizarse en la Notaría de Hacienda y remitirse testimonio a esta Superintendencia de Bancos.

Regístrese y devuélvase.

(Fdo.) M. PRUDENCIO,  
Superintendente de Bancos.

## ESTATUTOS

DEL

## BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

---

### CAPITULO I

#### DE LA ORGANIZACION, DOMICILIO, DURACION Y FINES DEL BANCO.

*Artículo 1°* — El Banco Central de Bolivia se regirá en su organización y en sus funciones por la Ley General de Bancos, por su Ley Orgánica, por los presentes Estatutos y por su Reglamento Interno.

*Artículo 2°* — El domicilio del Banco es la ciudad de La Paz, donde está instalada su oficina principal, con Sucursales o Agencias en las capitales de Departamento o en otras ciudades.

*Artículo 3°* — Los fines principales del Banco Central de Bolivia, se determinan conforme a ley para cada uno de los Departamentos que lo constituyen. Corresponde al Departamento Monetario: la emisión de billetes y el control del circulante; la regulación del crédito; la defensa del cambio; la estabilidad monetaria y la asesoría en la política de Crédito Público, actuando como Agente Financiero del Gobierno, creando y manteniendo las condiciones monetarias y de



crédito más favorables al normal desarrollo de la economía nacional, dentro de las atribuciones y limitaciones establecidas por la ley.

Al Departamento Bancario, como Banco Comercial e Industrial, le corresponde incrementar y desarrollar las actividades económicas generales del país y ser depositario único de los fondos nacionales, departamentales, municipales, universitarios, de entidades autárquicas, autónomas y semi-autónomas de carácter público o semi-público y otras divisiones y sub-divisiones políticas, exceptuando los encajes mínimos legales de los Bancos, los que serán recibidos por el Departamento Monetario.

## CAPITULO II

### DEL CAPITAL Y ACCIONES

*Artículo 4°* — El capital pagado del Banco Central de Bolivia, es de cincuenta millones de bolivianos dividido en quinientos mil acciones de valor nominal de cien bolivianos cada una, siendo el Estado su único propietario. Podrá ser aumentado por acuerdo de la mayoría absoluta del Directorio General y con aprobación del Poder Ejecutivo. El capital será asignado en su totalidad al Departamento Bancario.

*Artículo 5°* — El Banco extenderá los títulos de las acciones con las firmas del Presidente del Directorio y del Gerente General, y con el sello de la institución.

Los títulos podrán emitirse por una, diez, cincuenta, cien, mil, diez mil, cincuenta mil o cien mil acciones a la orden del Estado de Bolivia y de acuerdo a la respectiva Resolución Suprema que dicte el Ministerio de Hacienda. Las acciones serán numeradas y llevarán la fecha de la Ley de Reorganización del Banco y la indicación del capital social. Todas las acciones representarán los mismos derechos.

## CAPITULO III

### TITULO PRIMERO

#### De los Directorios.

*Artículo 6°* — El Banco Central de Bolivia será administrado por un Directorio General, un Directorio para el Departamento Monetario y otro para el Departamento Bancario. Cada Directorio, en sus funciones, atribuciones y resoluciones obrará independientemente.

La reunión de los Directorios Bancario y Monetario constituya el Directorio General; las funciones y atribuciones de estos Directorios se regirán por la Ley Orgánica, los Estatutos del Banco y su Reglamento Interno.

*Artículo 7°* — El Directorio del Departamento Monetario, estará constituido por el Presidente del Banco, siete miembros propietarios y cuatro suplentes.

La elección y representación de los miembros de ambos Directorios, se hará en la forma prescrita por el Capítulo II de la Ley de Reorganización.

El Presidente del Banco será Presidente del Directorio General y de ambos Directorios, cuando sesionen separadamente.

El Vice-Presidente, reemplazará al Presidente del Banco en los casos de ausencia, impedimento o vacancia.

El Presidente del Banco, el Vice-Presidente y los miembros de ambos Directorios, tendrán voz y voto en todos los asuntos sometidos a su conocimiento.

El Presidente del Banco, tendrá doble voto en casos de empate.

El Gerente General, tendrá sólo voz en las sesiones de ambos Directorios y en el Directorio General, actuando en éste como Secretario.



Los Gerentes de Departamento, tendrán voz en las sesiones del Directorio General y de su respectivo Departamento, actuando como Secretaríos de éstos.

*Artículo 8°* — El **Presidente**, Vice-Presidente y todos los Directores representantes del Estado, serán bolivianos de nacimiento. Los extranjeros y los bolivianos por naturalización, con más de diez años de residencia en el país, podrán ser Directores en representación de las demás entidades previstas en el artículo 13° de la Ley de Reorganización, no pudiendo haber más de un extranjero en el Directorio General.

*Artículo 9°* — El período de duración de las funciones del Presidente, del Vice-Presidente y de los Directores, será de dos años. Después de la expiración del período para el que fueron elegidos, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que los sucesores que hayan sido designados tomen posesión de sus cargos.

El Presidente, el Vice-Presidente y los Directores propietarios y sus suplentes, podrán ser reelegidos hasta por dos períodos consecutivos.

*Artículo 10°* — El Presidente, el Vice-Presidente y los Directores Propietarios y Suplentes, cualquiera que sea la representación que invistan, serán personas de notoria experiencia y reconocida versación bancaria, económica y financiera, experiencia y versación que serán apreciadas al través de la actuación que aquéllos hubieran tenido como Gerentes, Gestores, Directores u organizadores de empresas comerciales, industriales o financieras, o como catedráticos o profesionales de Ciencias Económicas y Financieras.

*Artículo 11°* — Producida la elección de los Directores representantes de las actividades económicas, el Superintendente de Bancos comunicará oficialmente al Banco, bajo su responsabilidad, la nómina de los Directores propietarios y suplentes, con anticipación a la fecha que deben posesionarse

de sus cargos, debiendo acompañar copia legalizada del acta de cada elección.

La Superintendencia de Bancos llevará un libro de actas de las asambleas de elección de Directores del Banco Central en que intervenga conforme a ley. Las actas serán firmadas por el Superintendente de Bancos o su representante y por los miembros electores.

*Artículo 12°* — El cargo de Director es personal y no puede delegarse ni desempeñarse por medio de apoderado.

*Artículo 13°* — No podrán ser miembros de los Directores del Banco Central de Bolivia:

- a) Los miembros del Congreso Nacional, funcionarios del Gobierno, empleados y jubilados de cualquiera clase que recibieran remuneraciones o asignaciones de los Tesoros Nacional, Departamentales, Municipales y entidades estadales autónomas, con excepción de los catedráticos;
- b) Los deudores del Banco Central de Bolivia, directos o indirectos;
- c) Las personas que se hallen en estado de quiebra o suspensión de pagos o concursadas civilmente;
- d) Los Consejeros, Directores, Gerentes y empleados de cualquiera otra institución de crédito o Caja de Previsión Social, excepto los representantes de los Bancos particulares a que se refiere al artículo 13° de la Ley Orgánica;
- e) Las personas que, una vez designadas, no residan en el lugar del domicilio del Banco;
- f) Las personas que tengan decreto de acusación ejecutoriado o que hubieran sufrido condena por delitos contra la propiedad;



En caso de que el Presidente o el Vice-Presidente dejen vencer los términos anteriores y no reintegraron sus fianzas, el Superintendente de Bancos comunicará este hecho al Ministerio de Hacienda para la designación de quienes deban reemplazarlos.

*Artículo 20°* — Los Directores suplentes que reemplazan a los Directores propietarios temporalmente, prestarán una fianza de Bs. 20.000.—, y si llegaran a ser Directores propietarios, estarán sujetos a las disposiciones que rigen para éstos.

## TITULO SEGUNDO

### *Del Directorio General*

*Artículo 21°* — Son atribuciones del Directorio General:

- 1) Aprobar y modificar los Estatutos y Reglamento Interno del Banco;
- 2) Aprobar la Memoria anual que debe elevarse a consideración del Ministro de Hacienda;
- 3) Considerar y aprobar el Estado Consolidado de Pérdidas y Ganancias y la distribución de utilidades que propongan la Presidencia y Gerencia General;
- 4) Considerar y aprobar el Presupuesto anual de sueldos y gastos que presente el Gerente General;
- 5) Contratar préstamos o ajustar operaciones de crédito o de cualquier género en el exterior o interior, con el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros, pudiendo comprometer en garantía cualesquiera de sus bienes y valores;
- 6) Prestar su garantía en operaciones que efectúen otras entidades públicas o semi-públicas, por cuenta de éstas;

- 7) Intervenir en la contratación de empréstitos financiados por el Estado en el exterior;
- 8) Considerar la situación monetaria y crediticia del país, para adoptar las medidas necesarias;
- 9) Considerar toda iniciativa del Supremo Gobierno sobre los diferentes problemas de carácter bancario, económico y financiero, que se sometan a su conocimiento;
- 10) Autorizar las operaciones de crédito de carácter público propuestas por el Gobierno Nacional u otras entidades, por intermedio del Ministerio de Hacienda;
- 11) Designar por dos tercios de votos de sus miembros a sus representantes ante los Directorios de otros Bancos del Estado o entidades en que intervenga, debiendo cada representante presentar informes periódicos por escrito;
- 12) Conceder licencias a los empleados superiores del Banco, cuyos servicios fueran requeridos por el Supremo Gobierno;
- 13) Acordar el aumento de capital del Banco, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, y con la aprobación del Poder Ejecutivo;
- 14) Consentir la enajenación o pignoración de las acciones del Banco, con el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros y con la autorización de una ley especial;
- 15) Nombrar Gerente y Subgerente Generales, Gerentes y Subgerentes de Departamento e Inspector General por tiempo indefinido, de la terna que presente la Comisión Mixta de Régimen Interno y mediante dos tercios de votos de sus miembros, pudiendo sustituirlos con igual número de votos;
- 16) Resolver todo asunto que afecte a ambos Departamentos o a la política general del Banco;
- 17) Deslindar las atribuciones que correspondan a los De-



partamentos Monetario y Bancario, en caso de duda o conflicto;

- 18) Administrar el Fondo de Empleados mediante resoluciones votadas por simple mayoría. Para la compra de valores mobiliarios u otras inversiones se requerirá los informes previos de las Comisiones Mixtas respectivas y la aprobación de dos tercios de votos del Directorio. Al cierre de cada ejercicio se designará una comisión especial formada por Directores y empleados, para verificar la administración del Fondo de Empleados;
- 19) Considerar todo asunto que proponga el Presidente, los Directores o el Gerente General;
- 20) Autorizar el establecimiento de sucursales en el exterior con el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros, la aprobación escrita del Superintendente de Bancos y una Resolución Suprema motivada;
- 21) Autorizar al Banco a actuar como corresponsal o agente de bancos extranjeros, fijando las condiciones respectivas. Igualmente a actuar como corresponsal o agente del Banco Internacional de Ajustes o de otras entidades que tengan por objeto la cooperación bancaria internacional;
- 22) Proponer terna al Supremo Gobierno para la designación de Gobernadores propietario y suplente del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

### TITULO TERCERO

---

*De las Sesiones del Directorio General.*

Artículo 22° — El Directorio General celebrará sesiones las veces que sean necesarias,

Artículo 23° — Las sesiones se efectuarán con el quórum de la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos y decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los Directores concurrentes, salvo los casos expresamente determinados por la Ley y estos Estatutos.

Los Directores que dejaren de asistir a una o varias sesiones, estarán obligados a hacer constar, en su caso y en la primera sesión a la que asistan, su opinión contraria a los asuntos resueltos durante su ausencia. En caso de no hacerlo, se presume su conformidad a los efectos de las responsabilidades correspondientes. Las Actas de Directorio tendrán pleno valor probatorio dentro de los respectivos juicios.

Artículo 24° — Las deliberaciones del Directorio General se consignarán en actas numeradas correlativamente, que serán llevadas en libros especiales, y firmadas por el Presidente, Directores y Gerentes.

Artículo 25° — Los dictámenes de las Comisiones serán sostenidos por un Director relator designado por ellas.

Artículo 26° — Cuando uno o más Directores desearan tratar asuntos no consignados en la Orden del Día, podrán hacerlo al finalizar la sesión.

### TITULO CUARTO

---

*De las Comisiones Mixtas.*

Artículo 27° — Los asuntos que se consideren por el Directorio General, estarán precedidos obligatoriamente del dictamen previo de las siguientes Comisiones Mixtas:

- 1) De Créditos y Asuntos Económicos;
- 2) De Asuntos Legales;
- 3) De Organización y Régimen Interno.



Estas Comisiones estarán constituidas por miembros de los Directorios de los Departamentos Monetario y Bancario y serán nombradas por el Presidente del Directorio, el cual podrá concurrir a ellas cuando lo estime conveniente.

*Artículo 28°* — Las Comisiones Mixtas se reunirán cuantas veces sea necesario, con la concurrencia del Gerente General y los Gerentes de los Departamentos. Formarán quórum con simple mayoría de sus miembros integrantes. Los informes o dictámenes se expedirán por escrito. Los Directores que no estén de acuerdo con la mayoría, emitirán su opinión en minoría. El Gerente General llevará en orden cronológico dichos dictámenes.

*Artículo 29°* — Las Comisiones Mixtas son de asesoramiento en la consideración de asuntos que requieran resoluciones o acuerdos de parte del Directorio General. En estos casos, los funcionarios y empleados del Banco que ejecutaren operaciones a la sola recomendación u opinión de las Comisiones Mixtas, serán responsables de los perjuicios que ocasionen.

*Artículo 30°* — Además de las Comisiones anteriores, que son de carácter permanente, el Directorio General podrá designar por simple mayoría de votos de los concurrentes, Comisiones Mixtas Especiales para determinados casos.

*Artículo 31°* — Cualquier Director podrá pedir se le adscriba a las Comisiones Mixtas.

## CAPITULO IV

### DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL BANCO.

*Artículo 32°* — El Banco Central de Bolivia será administrado por los Directorios, el Gerente General y los Geren-

tes de Departamento, conforme a las disposiciones de la Ley, de estos Estatutos y del Reglamento Interno.

## TITULO PRIMERO

### *Del Presidente del Banco.*

*Artículo 33°* — Son atribuciones y deberes del Presidente:

- 1) Investir la representación legal del Banco, conjuntamente con el Gerente General, constituyendo con éste el órgano de relación entre el Poder Ejecutivo y el Banco;
- 2) Hacer cumplir la Ley Orgánica, los Estatutos y el Reglamento Interno, así como las resoluciones que dicten el Directorio General y los Directorios de los Departamentos Monetario y Bancario.
- 3) Concurrir diariamente al Despacho del Banco, dedicando sus actividades permanentemente en las horas de oficina al servicio exclusivo de la institución;
- 4) Convocar y presidir las sesiones ordinarias, extraordinarias y reservadas de los Directorios, haciendo observar orden y regularidad en ellas;
- 5) Otorgar con el Gerente General los poderes que acuerden los Directorios;
- 6) Firmar la Memoria y la correspondencia de los Directorios;
- 7) Tener una de las llaves de la caja de reserva de oro del Departamento Monetario;
- 8) Designar a los miembros de las Comisiones Permanentes de los Directorios Monetario y Bancario;
- 9) Designar quincenalmente a los Directores de turno de los Departamentos Monetario y Bancario.
- 10) Preparar el temario de los asuntos que debe consig-



narse en la orden del día para las deliberaciones de los Directorios;

- 11) Dar cuenta a los Directorios de los asuntos de interés para la institución y proponer los que considere convenientes.

*Artículo 34°* — El Presidente está sujeto a las siguientes restricciones:

- 1) No podrá ejercer ningún cargo público ni privado, ni formar parte de directorios de otros Bancos, Cajas de Previsión Social y de sociedades mercantiles, ni llevar la representación del Banco a los directorios de entidades estatales, ni ejercer, por sí o por interpósita persona, una profesión liberal o cualquiera otra, ni dedicarse a actividades comerciales o industriales;
- 2) Tampoco podrá poseer acciones de ningún otro Banco nacional o extranjero, durante el período de sus funciones.

## TITULO SEGUNDO

### *Del Gerente General.*

*Artículo 35°* — El Gerente General es el primer funcionario administrativo del Banco. Su elección se realizará de conformidad con el inciso 15) del artículo 21° y de acuerdo a las condiciones previstas por el artículo 10° de estos Estatutos para los funcionarios en él indicados.

*Artículo 36°* — Prestará fianza ante el Directorio General del Banco en una cantidad equivalente a dos años de sueldo, consistente en dinero efectivo, boleta de garantía de una institución bancaria, valores mobiliarios de fácil mercado, tomados a una cotización igual a la que usualmente acep-

te el Banco como garantía prendaria, o en bienes raíces en primera hipoteca. Esta fianza será calificada y aprobada por el Directorio General, y no podrá ser cancelada antes de que sea aprobado por el Superintendente de Bancos el balance de la última gestión en que hubiese intervenido.

*Artículo 37°* — Podrá ser removido o sustituido con el voto afirmativo de dos tercios por lo menos de los miembros del Directorio General. Su remuneración será fijada por éste.

*Artículo 38°* — Son atribuciones del Gerente General:

- 1) Ejecutar y hacer cumplir las leyes, Estatutos y Reglamentos bancarios y las Resoluciones de los Directorios;
- 2) Suscribir con el Presidente los contratos que celebre el Banco, sin perjuicio de las facultades que tengan a ese efecto los apoderados con poder especial otorgado conforme a ley;
- 3) Representar al Banco en juicio o fuera de él, salvo los casos en que los Directores o la Gerencia confiaran expresamente esa representación a uno de sus miembros, a otros funcionarios de la institución, o a terceras personas;
- 4) Dirigir la administración de las oficinas del Banco y vigilar a los empleados, aplicando sanciones disciplinarias por faltas o deficiencias en los servicios, pudiendo imponer hasta 15 días de suspensión de labores sin goce de sueldo, y aun proponer al Directorio la exoneración de los empleados cuando lo creyere conveniente;
- 5) Nombrar con carácter accidental a los altos funcionarios que hayan de suplir temporalmente a los titulares, dando cuenta inmediata a los Directorios respectivos;
- 6) Proponer a las respectivas Comisiones de Régimen Interno nóminas hasta de diez nombres, para la designación



- nación de empleados nuevos, siempre que dichos cargos fueren previamente declarados imprescindibles por los respectivos Directorios;
- 7) Proponer a las mismas Comisiones los nombres para el ascenso de empleados superiores que reúnan los requisitos exigidos por las leyes, acompañando informes sobre su capacidad y méritos y ascender por sí mismo a los empleados subalternos que llenen iguales condiciones;
  - 8) Trasladar a los empleados de la Central, Sucursales y Agencias, toda vez que así convenga al mejor servicio del Banco, informando al Directorio cuando se trate de empleados de jerarquía;
  - 9) Desempeñar las funciones de Secretario y Vocal informante del Directorio General, concurriendo a las deliberaciones de los Directorios con voz y sin voto y llevar el Libro de Actas de las sesiones del Directorio General, así como los dictámenes de las Comisiones Mixtas;
  - 10) Presentar a consideración de los Directorios iniciativas tendientes a reformar la Ley Orgánica del Banco, leyes bancarias en general, y estudios de índole económica o financiera;
  - 11) Presentar cada semestre al Directorio General el Estado Consolidado de Pérdidas y Ganancias, y el proyecto de distribución de utilidades con sus correspondientes anexos;
  - 12) Firmar con el Presidente la Memoria Anual del Banco, aprobada por el Directorio y presentarla al Ministerio de Hacienda;
  - 13) Enviar a la Superintendencia de Bancos toda la documentación e informaciones prescritas por ley;
  - 14) Franquear los informes y certificados que ordenen las autoridades judiciales y el Superintendente de Bancos;
  - 15) Representar por escrito las órdenes que recibiera del

- Presidente o de los Directorios, cuando estime que no están de acuerdo con la Ley, Estatutos y Reglamentos del Banco;
- 16) Autorizar determinadas operaciones de crédito sin consultar al Directorio del Departamento Bancario, hasta los márgenes que le señale éste;
  - 17) Coordinar la labor administrativa de los Departamentos Monetario y Bancario;
  - 18) Ejercer atribuciones y funciones que no competen a los Directorios.

*Artículo 39°* — El Gerente General estará sujeto a las mismas restricciones que el artículo 34° establece para el Presidente del Banco.

*Artículo 40°* — El Gerente General, Gerentes y Administradores o Agentes, serán responsables de operaciones que efectúen por decisión propia, contrariando disposiciones legales o reglamentarias.

### TITULO TERCERO

---

#### *De las Sub-Gerencias.*

*Artículo 41°* — Las funciones y atribuciones del Sub-Gerente General y de los Sub-Gerentes de Departamento serán determinadas por el Reglamento Interno. Regirán para ellos las mismas restricciones y responsabilidades estatuidas por los artículos 39° y 40°.

### TITULO CUARTO

---

#### *De la Inspección General.*

*Artículo 42°* — El Inspector General será designado en la forma prevista por el artículo 21°, inciso 15).



Artículo 43° — Son atribuciones del Inspector General:

- 1) Verificar las operaciones del Banco y su contabilidad, realizando inspección permanente de la Oficina Central y periódica de las Sucursales y Agencias para comprobar sus recursos, sus reservas y cuentas de reserva, las inversiones de su Cartera y los valores y efectos de su propiedad, el manejo de sus negocios, la seguridad y prudencia de la administración y la custodia de los valores y efectos entregados al Banco;
- 2) Proponer al Directorio General y a los Directorios de Departamento las medidas más aconsejables para la buena administración del Banco;
- 3) El Inspector General será informado de las resoluciones de los Directorios y podrá imponerse de todos los asuntos del Banco.

## CAPITULO V

### TITULO PRIMERO

#### *Del Departamento Monetario.*

Artículo 44° — El Departamento Monetario será regido por un Directorio constituido por el Presidente del Banco y siete miembros propietarios.

Artículo 45° — El Directorio del Departamento Monetario orientará la política monetaria, cambiaria y crediticia del país, de acuerdo a las siguientes atribuciones:

- 1) Regular el régimen de control de cambios en su doble aspecto: la entrega obligatoria de divisas y las importaciones, incluyendo los descargos, tanto de los

exportadores cuanto de los importadores, con objeto de regular el cambio y fomentar el desarrollo equilibrado de nuestra balanza de pagos, sugiriendo al Poder Ejecutivo las medidas que requieran tales necesidades;

- 2) Absolver las consultas que el Ministerio de Hacienda debe hacerle conforme a ley para toda variación en el tipo de cambio y para la modificación de los encajes mínimos legales de los Bancos, modificación que podrá pedir también el Banco cuando lo estime conveniente;
- 3) Intervenir en la regulación de los movimientos de capital entre Bolivia y el extranjero, a fin de prevenir perturbaciones perjudiciales a la economía monetaria del país;
- 4) Evitar toda expansión del medio circulante no acompañada de un aumento correlativo de la oferta de mercaderías y servicios susceptibles de provocar una inestabilidad perjudicial en los precios internos;
- 5) En cualquier tiempo en que el medio circulante aumente en más del 10 % dentro de un período de 12 meses, comunicará al Ministerio de Hacienda este hecho, señalando las causas que, a su juicio, hayan ocasionado la expansión, y en caso de que éste fuera de carácter inflacionista, informará sobre las medidas adoptadas para combatirla y sugerirá otros procedimientos legales o administrativos dirigidos a lograr la estabilidad monetaria;
- 6) Cuidar que los encajes mínimos legales de los Bancos particulares y Bancos de Fomento del Estado se mantengan en forma de depósitos en los porcentajes fijados por disposiciones legales. Podrá aceptar como parte del encaje el oro que le fuera entregado con



- ese objeto por los Bancos, debiendo devolverlo en cuanto éstos hagan sus depósitos en moneda nacional;
- 7) Dar aviso inmediato a la Superintendencia de Bancos cuando los depósitos de los Bancos Particulares y Bancos de Fomento del Estado, estén por debajo de los encajes mínimos legales, pudiendo solicitar a los referidos Bancos todos los datos que considere conveniente;
  - 8) Autorizar la impresión, emisión o incineración de billetes de acuerdo a las disposiciones de la ley y de estos Estatutos;
  - 9) Aprobar o rechazar las solicitudes de crédito que importen emisión de billetes, determinando los límites y plazos dentro de los cuales se podrá concederlos;
  - 10) Coordinar la política monetaria y de crédito del Departamento con la política económica, financiera y fiscal del Gobierno, en interés de la economía nacional; para cuyo fin podrá informar de oficio al Ministerio de Hacienda sobre cualquier proyecto y sugerir las medidas relativas a dicha política, para obtener la estabilidad monetaria y dar al crédito su función reguladora en el desarrollo comercial e industrial del país;
  - 11) Aprobar las cuentas y balance semestral del Departamento;
  - 12) Fijar periódicamente las proporciones en que invertirá el fondo de reserva legal en la compra de oro amonedado y en barras y en la de divisas de circulación internacional irrestringida, con el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros;
  - 13) Fijar periódicamente las tasas de intereses sobre préstamos, redescuentos y las comisiones;

- 14) Designar por simple mayoría de votos los empleados y funcionarios del Departamento, de las ternas propuestas por la Comisión de Régimen Interno, así como calificar y aprobar las fianzas que dichos empleados y funcionarios deben constituir.

*Artículo 46°* — El Directorio del Departamento Monetario, debe reunirse ordinariamente por lo menos una vez a la semana, y extraordinariamente cuando el Presidente, o dos o más de sus miembros, o el Gerente General, o el Gerente del Departamento lo requieran.

Sesionará válidamente con la concurrencia del Presidente y cuatro Directores. Sus resoluciones se sujetarán al voto de simple mayoría, salvo los casos en que la ley o estos Estatutos determinen otra forma de votación. El Gerente de Departamento concurrirá al Directorio y ejercerá las funciones de Secretario del mismo con voz y sin voto, y llevará los libros de actas de las deliberaciones ordinarias, extraordinarias y reservadas.

*Artículo 47°* — El Gerente del Departamento Monetario administrará y dirigirá este Departamento de acuerdo con el Gerente General, y será designado y removido en la forma prevista por el artículo 21°, inciso 15. Su remuneración será fijada por el Directorio General, y antes de posesionarse de su cargo, constituirá una fianza equivalente a dos años de sueldo, de acuerdo a las condiciones estatuidas para el Gerente General.

*Artículo 48°* — El Departamento Monetario, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes Comisiones Permanentes:

- 1) De Asuntos Económicos;
- 2) De Asuntos Legales;
- 3) De Organización y Régimen Interno.



Estas Comisiones se expedirán en sus dictámenes de conformidad a las mismas normas fijadas para las Comisiones Mixtas del Directorio General.

El Directorio del Departamento Monetario designará Comisiones especiales para casos concretos.

## TITULO SEGUNDO

### *De la Emisión, Incineración y Revalidación de Billetes.*

*Artículo 49°* — El Departamento Monetario pondrá en circulación billetes y monedas y abrirá los créditos respectivos o realizará los asientos contables de emisión de billetes, sólo en los casos concretamente determinados por el artículo 51° de la Ley Orgánica.

*Artículo 50°* — El Departamento Monetario podrá contratar la impresión de billetes con empresas de reconocida competencia y reputación, llamando a propuestas en pliego cerrado y a término fijo. Su apertura se hará por el Directorio consignándose en acta el texto íntegro de las propuestas. Su estudio corresponde a las Comisiones de Asuntos Económicos y de Régimen Interno, que informarán separadamente en el término máximo de quince días.

*Artículo 51°* — Toda resolución para el pedido de billetes necesitará el acuerdo del Directorio del Departamento Monetario y expresará el monto total de moneda nacional, la serie o series que lo forman y el número de piezas o ejemplares de cada uno de ellos, así como el valor, de acuerdo a la Ley Monetaria.

Para cada pedido de material de billetes, el Gerente, con la debida oportunidad, iniciará las gestiones necesarias ante el Directorio prestando un informe amplio en que justifique la necesidad del pedido.

*Artículo 52°* — El material de billetes estará sujeto al contralor de la Superintendencia de Bancos.

*Artículo 53°* — Los billetes del Banco serán de los siguientes cortes: de Bs. 5.—, Bs. 10.—, Bs. 20.—, Bs. 50.—, Bs. 100.—, Bs. 500.—, Bs. 1.000.—, Bs. 5.000.—, y Bs. 10.000.—. Cada corte deberá tener un color predominante que lo distinga de los demás.

*Artículo 54°* — Los billetes emitidos, al ser puestos en circulación, llevarán las firmas del Superintendente de Bancos, del Gerente General y del Contador del Departamento.

*Artículo 55°* — Las emisiones de billetes deberán ser registradas en un libro denominado "Libro de Emisiones", en que se hará constar el número de piezas, serie o series, cortes y objeto de la emisión, con las firmas del Superintendente de Bancos o de su representante, Director de Turno, Gerente General, Gerente, Contador, Tesorero y Jefe de Emisión del Departamento Monetario. Este libro contendrá además el monto de emisiones efectuadas por cortes, de manera que con los saldos anteriores se pueda establecer, a cada última emisión, el total de los billetes emitidos.

*Artículo 56°* — Los billetes retirados de la circulación, de acuerdo al Relamento respectivo, serán destruidos e incinerados, después de cuidadosa selección del material y previa facturación por cortes, en presencia del Superintendente de Bancos o de su representante, del Director de Turno, del Gerente General y Gerente, del Contador, del Tesorero y del Jefe de Emisión del Departamento. En cada caso se levantará acta en el "Libro de Incineraciones", que como el de Emisiones, deberá consignar los datos respectivos y la última incineración con la que se determine el total de billetes incinerados.

*Artículo 57°* — Los billetes del Banco Central serán recibidos a la par y tendrán valor cancelatorio ilimitado.



*Artículo 58°* — El Departamento Monetario no estará obligado a hacer reembolso alguno por billetes completamente destruidos o inutilizados. Pagará a la vista y a la par billetes en buen estado, en cambio de billetes rotos o deteriorados, cuando lieven dos firmas y éstas sean las del Gerente General y Contador del Departamento, serie y dos numeraciones completas. Pagará la mitad si sólo tuviesen una firma, serie y una numeración completa. No tendrán valor los billetes que no reúnan las condiciones anteriores ni los que tuviesen señales visibles de estar fuera de la circulación.

*Artículo 59°* — Después de cada período de diez años, el Banco procederá, si así lo determina el Directorio, a la revalidación de los billetes emitidos, a fin de verificar las pérdidas que se hubiesen producido. La diferencia entre el monto de billetes puestos en circulación según balance y el resultado de la revalidación después de deducidos los gastos, será abonada al Tesoro Nacional, con destino exclusivo a la amortización de la deuda pública colocada en el Banco. Si posteriormente fuesen presentados billetes no revalidados, el Banco hará la revalidación o canje, cargando su valor al Tesoro Nacional, sin más trámite que su aviso.

*Artículo 60°* — En caso de que el Banco fuera liquidado, la utilidad que se deriva de la pérdida o destrucción de sus billetes pertenecerá al Estado.

*Artículo 61°* — Teniendo el Banco Central la función de controlar el circulante, y siendo facultad del Estado proveer de monedas inferiores al corte de billetes de Bs. 5.—, el Directorio del Departamento Monetario estará obligado a pedir al Gobierno ponga en circulación, por intermedio del Banco, la cantidad de moneda fraccionaria que requieran las necesidades del mercado, moneda cuyo control llevará también el Banco. Informará además al Ministerio de Hacienda sobre acuñaciones, costos y cuanto sea concerniente a monedas menores.

**BIBLIOTECA DEL BANCO**  
**TITULO TERCERO**  
**CENTRAL DE BOLIVIA**  
*Del Encaje Legal*

*Artículo 62°* — El Departamento Monetario mantendrá un encaje legal igual al monto de los billetes en circulación, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 64° y 65° de la Ley Orgánica.

*Artículo 63°* — El Directorio del Departamento Monetario pedirá al Ministerio de Hacienda autorización para rebajar el porcentaje del encaje legal constituido de acuerdo con las prescripciones del artículo 66° de la Ley Orgánica, porcentaje que se restablecerá en el caso señalado por este mismo artículo. Las disminuciones del encaje legal en los casos previstos por dicho artículo, no facultan al Departamento Monetario a efectuar ninguna emisión de billetes, ya que aquéllas se basan en la reducción del valor de las exportaciones.

**TITULO CUARTO**

*De las Operaciones del Departamento Monetario.*

*Artículo 64°* — El Departamento Monetario hará las siguientes operaciones:

- 1) Comprar oro amonedado o en barras;
- 2) Comprar monedas extranjeras;
- 3) Comprar giros sobre el exterior y letras de exportación con vencimiento no mayor a 90 días, contados desde la fecha de su compra. Dichas letras llevarán obligatoriamente dos firmas de primera clase, o una sola firma, siempre que se acompañe conocimientos de embarque y recibos de depósitos, con facultad de disponer de los productos exportables en vías de negociación y que tengan mercado fácil, y cuyo valor



exceda en 20 % del valor a la par de las letras así compradas;

- 4) Comprar letras a los exportadores por venta obligatoria de divisas u otro concepto, con una sola firma, sin más requisito que la previa autorización del Ministerio de Hacienda;
- 5) Efectuar operaciones de redescuento de letras de cambio, con plazos no mayores a 90 días y en proporción que no exceda del 30 % del capital pagado y reserva legal del Departamento Bancario o Bancos comerciales redesccontantes. Esta operación de redescuento se efectuará sobre letras de cambio pagaderas en moneda nacional, procedentes de transacciones comerciales que importen distribución de mercaderías, no siendo susceptibles de dicha operación los créditos destinados a obras de refacción de inmuebles, ni los hipotecorios, ni los que representen inversiones de capital, cuya naturaleza puede desmejorar o desaparecer a breve plazo y que no correspondan a negocios reproductivos. Todos los documentos redesccontados, serán garantizados con la firma de la institución redesccontante y deberán ser pagados y retirados por ésta o la fecha de su vencimiento. El Directorio del Departamento Monetario, calificará las letras redesccontables cuyos giradores o aceptantes no tengan obligaciones devengadas en el Departamento Bancario;
- 6) Efectuar préstamos al Departamento Bancario o a otros Bancos con garantía de oro;
- 7) Conceder créditos a los Bancos de Fomento del Estado, con plazos no mayores de un año, por sumas que en total y para todos estos Bancos no excedan del 60 % del capital pagado y reservas del Departamento Bancario, en las condiciones establecidas por las leyes que autoricen dichos créditos.

*Artículo 65°* — El Departamento Monetario solamente recibirá los depósitos destinados a constituir los encajes mínimos legales.

Le está prohibido permitir sobregiros en los avances autorizados en cuenta corriente, bajo la responsabilidad del funcionario o funcionarios que contravengan a esta disposición.

*Artículo 66°* — El Departamento Monetario actuará como Cámara de Compensación para el Departamento Bancario y los Bancos en general.

Las Agencias del Departamento Bancario en el interior del país, con autorización de la Superintendencia de Bancos, que dictará las disposiciones necesarias, prestarán los servicios de Cámaras Compensadoras de Cheques por cuenta del Departamento Monetario.

## TITULO QUINTO

*Del Fondo de Reserva Legal del Departamento Monetario.*

*Artículo 67°* — El Departamento Monetario mantendrá un fondo de reserva legal que se formará con el 20 % del beneficio semestral de las operaciones de cambio de ambos Departamentos y con la totalidad de los utilidades líquidas que obtenga, deducido el aporte que conforme a ley se destina al Fondo de Empleados.

Este fondo de reserva legal, se invertirá solamente en compra de oro amonedado o en barras, o divisas de circulación internacional irrestringida, en proporciones que periódicamente fije el Directorio con el voto de dos tercios de sus miembros.



## CAPITULO VII

### TITULO PRIMERO

#### *El Departamento Bancario.*

*Artículo 68°* — El Departamento Bancario tendrá el carácter de Banco comercial e industrial, y se sujetará en sus operaciones a las disposiciones de la Ley General de Bancos, a la Ley Orgánica, a estos Estatutos y a los Reglamentos del Banco. Su Directorio estará constituido por el Presidente, Vice-Presidente y dos Directores designados por el Supremo Gobierno, un Director representante de las Cámaras de Comercio y otro Director representante de las Cámaras de Industria.

*Artículo 69°* — Son atribuciones del Directorio del Departamento Bancario:

- 1) Dirigir la política de crédito del Departamento incrementando las actividades del comercio y la industria;
- 2) Resolver las solicitudes de crédito previos los informes y dictámenes respectivos;
- 3) Fijar límites de crédito;
- 4) Señalar los límites de crédito que podrán ser otorgados por el Gerente de Departamento, por los administradores de Sucursal y por los agentes sin previa consulta al Directorio y bajo su exclusiva responsabilidad;
- 5) Designar por tiempo indefinido y por dos tercios de votos del total de los miembros del Directorio a los Administradores de Sucursal y Agentes, pudiendo removerlos o sustituirlos por igual número de votos;
- 6) Fijar periódicamente las tasas de intereses, descuentos y las comisiones para la Oficina Central, Sucursales y Agencias;

- 7) Designar por simple mayoría a los funcionarios y empleados del Departamento, de las ternas propuestas por la Comisión de Régimen Interno;
- 8) Fijar, calificar y aprobar las fianzas que deben prestar los funcionarios y empleados del Departamento;
- 9) Aprobar las cuentas y el Balance Semestral;
- 10) Autorizar el establecimiento o clausura de Sucursales o Agencias, con el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros, previa la aprobación escrita del Superintendente de Bancos;
- 11) Disponer de acuerdo al artículo 71 de la Ley Orgánica la venta directa en remate público de los valores y productos entregados en prenda como garantía de créditos, sin sujetarse a las formalidades señaladas por el artículo 1421 del Código Civil;
- 12) Autorizar la compra de edificios o terrenos destinados a los servicios del Banco, con el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros y previo un proceso sumario, con informes del Asesor Técnico del Banco y de las Comisiones del Directorio.

*Artículo 70°* — El Directorio se reunirá por lo menos dos veces por semana, y extraordinariamente, cuando el Presidente del Banco, el Vice-Presidente, dos o más Directores, el Gerente General o el Gerente de Departamento lo soliciten.

El Directorio podrá funcionar válidamente con cuatro miembros y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría, salvo los casos en que la ley o estos Estatutos exijan expresamente otro número de votos.

El Gerente del Departamento Bancario actuará como Secretario del Directorio con voz y sin voto y llevará los libros de actas de las sesiones.

*Artículo 71°* — El Gerente del Departamento Bancario, de acuerdo con el Gerente General, administrará y dirigirá este Departamento, y será designado y removido en la forma



prevista por el inciso 15) del artículo 21 de estos Estatutos. Su remuneración será fijada por el Directorio General, y antes de posesionarse en su cargo, prestará una fianza equivalente a dos años de sueldo, de acuerdo a las condiciones establecidas para el Gerente General.

*Artículo 72°* — El Departamento Bancario está dividido en dos secciones: una Comercial y otra Industrial y mantendrá sucursales o agencias en las capitales de Departamento y en todas las localidades que tengan importancia económica, en la forma y condiciones determinadas por la Ley Orgánica.

*Artículo 73°* — Las Agencias dependerán de la Oficina Central, y estarán a cargo de funciones superiores denominados Agentes, quienes, como apoderados del Banco las administrarán con los Contadores, responsabilizándose mancomunada y solidariamente con éstos.

*Artículo 74°* — El Directorio del Departamento Bancario, para el despacho de los diferentes asuntos, contará con las siguientes Comisiones Permanentes:

- 1) De Créditos;
- 2) De Asuntos Legales;
- 3) De Organización y Régimen Interno.

Estas Comisiones procederán en sus dictámenes de conformidad a las mismas normas señaladas para las Comisiones Mixtas del Directorio General.

El Directorio de este Departamento designará comisiones especiales para casos concretos.

*Artículo 75°* — El Departamento Bancario será el único depositario de los fondos nacionales, departamentales, municipales, universitarios, de entidades autárquicas, autónomas y semiautónomas de carácter público o semipúblico y otras divisiones y subdivisiones políticas y administrativas.

*Artículo 76°* — Asimismo, recibirá en depósito los fondos especiales creados por las leyes, los depósitos judiciales o administrativos, los de ferrocarriles u otras empresas o entidades explotadas por cuenta del Estado. También recibirá depósitos del Gobierno para acreditarlos en cuentas especiales con destino al pago de la deuda pública o para la ejecución de determinadas obras. El retiro de fondos de estas cuentas se hará sólo a favor de los tenedores de bonos o encargados de tales obras, salvo que las leyes lo determinaran de otro modo.

*Artículo 77°* — El Departamento Bancario no hará pago alguno con cargo a los depósitos fiscales, municipales, universitarios y de entidades en que tenga intervención la Contraloría General, sino con la autorización expresa del Tesorero y del Contralor General o de sus representantes provistos de la respectiva credencial.

*Artículo 78°* — No pagará intereses sobre depósitos fiscales en general, ni podrá utilizar estos depósitos para operaciones con el público.

*Artículo 79°* — No cobrará comisión alguna al Gobierno Nacional, a los Departamentos, Municipalidades, Universidades, entidades dependientes del Estado e instituciones autónomas y semiautónomas, por transferencia de fondos dentro del territorio de la República, siempre que se justifique el carácter oficial de tales transferencias.

## TITULO SEGUNDO

### *De las Operaciones de la Sección Comercial.*

*Artículo 80°* — La Sección Comercial del Departamento Bancario tendrá las siguientes atribuciones:



- 1) Efectuar descuentos de letras de cambio de primera categoría que importen transacciones comerciales, y cuyo vencimiento no sea mayor de 90 días;
- 2) Prestar con garantía hipotecaria, prendaria o personal, por un término no mayor de una año;
- 3) Conceder adelantos en cuenta corriente dentro de las limitaciones de la Ley General de Bancos y con garantía de bienes raíces en primera hipoteca y a plazos que determine el Directorio.
- 4) Recibir depósitos en cuenta corriente, a la vista y a plazo;
- 5) Emitir cartas de crédito válidas par un año, autorizando a los beneficiarios para girar contra el Banco y sus corresponsales;
- 6) Recibir valores y efectos entregados en custodia y cobranza;
- 7) Otorgar préstamos o adelantos en cuenta corriente al Gobierno Nacional, a los Departamentos, a las Municipalidades, a las empresas o entidades explotadas directamente por el Estado y sus subdivisiones políticas, y a otras instituciones de carácter público o semi-público, hasta el límite determinado por la ley.

El Directorio del Departamento Bancario no podrá dar curso a créditos que no estén amparados por leyes especiales, ni autorizar anticipos sobre ellos, sin haber resuelto antes conceder el crédito principal.

- 8) Abrir acreditivos o créditos documentorios por cuenta del Estado, para sus importaciones o para las efectuadas por terceros, de acuerdo a las normas que determine el Directorio;
- 9) Efectuar todas las operaciones propias de un Banco comercial, de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Bancos.

### TITULO TERCERO

#### *De las Operaciones de la Sección Industrial.*

Artículo 81° — La Sección Industrial del Departamento Bancario efectuará las siguientes operaciones:

- 1) Otorgar, con el voto afirmativo de cuatro Directores, préstamos y ampliaciones con destino al fomento y desarrollo de las industrias fabriles y manufactureras que, en conjunto, lleguen hasta la suma de Bs. 1.000.000.—; y con el voto afirmativo de cinco directores, hasta la suma de Bs.3.000.000.—, para una misma persona, empresa, sociedad o entidad industrial, con plazos que podrán extenderse hasta cinco años, a un tipo de interés inferior al vigente para operaciones comerciales. Estos créditos no podrán representar más del 60 % de los bienes dados en garantía prendaria o hipotecaria. Los límites anteriores se duplicarán cuando el capital pagado del Banco sea de Bs. 100.000.000.—.
- 2) Conceder habilitaciones para ampliaciones de industrias, facilitando los fondos necesarios y recibiendo por las sumas habilitadas las nuevas acciones en calidad de intermediario para colocarlas en el público, en las condiciones fijadas por el respectivo contrato. A medida que tales acciones sean colocadas en el mercado, se amortizará la deuda proveniente de la habilitación. El Banco exigirá como garantía no solamente las acciones, sino también los bienes de la empresa o sociedad u otra subsidiaria en la proporción que asegure el crédito otorgado. El Banco no podrá tener más de un año en su poder las acciones recibidas en garantía para ser colocadas en el público, plazo a cuyo vencimiento la habilitación se consoli-



- dará como préstamo industrial, dentro de los límites y condiciones prescritos por ley;
- 3) Fomentar preferentemente la organización de sociedades anónimas que se dediquen a actividades industriales con materia prima producida en el país, facilitando préstamos que importen hasta el 60 % del capital pagado de cada empresa y con garantía de los bienes de la misma u otras subsidiarias, quedando el Banco como fideicomisario para la colocación de las acciones que correspondan a la suma prestada, dentro de las condiciones previstas en la ley y con un plazo no mayor de cinco años;
  - 4) Otorgar préstamos a la industria manual con garantía real, un plazo no mayor de dos años y un tipo de interés no menor de 6 % al año;
  - 5) Conceder préstamos a los inventores cuya patente sirva de base para el establecimiento de industrias o aplicaciones industriales, previos los informes técnicos del Banco. Las condiciones en que se efectúen estas operaciones, se determinarán por el Directorio;
  - 6) Adquirir los elementos necesarios para su venta o arrendamiento a los industriales.

*Artículo 82°* — El Directorio del Departamento Bancario, fijará las condiciones en que se otorguen los créditos a que se refiere el inciso 3° del artículo anterior. Podrá designar Interventores para controlar la correcta inversión de los préstamos industriales, así como los técnicos e ingenieros asesores que sean necesarios.

*Artículo 83°* — En los créditos que conceda el Banco a empresas industriales que empleen materia prima producida en el país, se estipulará necesariamente en el respectivo contrato la obligación de cubrir sus necesidades con dicha materia prima, en cuyo caso el Banco verificará este hecho.

*Artículo 84°* — En los contratos de préstamo industrial que celebre el Banco, se indicará en forma clara y detallada

los fines a que se destinarán los créditos, así como las condiciones que regirán para la mantención, conservación y ubicación de las garantías, estando facultado el Banco para supervigilar la inversión de los fondos prestados.

*Artículo 85°* — Los bienes dados en garantía prendaria o hipotecaria al Banco, serán asegurados por su valor total en compañías de reconocida solvencia, bajo la responsabilidad de los funcionarios ejecutores.

*Artículo 86°* — El producto de los préstamos industriales con garantía prendaria e hipotecaria, será entregado después que el deudor hubiese inscrito en favor del Banco el gravamen privilegiado en el registro industrial y en el de Derechos Reales.

*Artículo 87°* — La Sección Industrial podrá también otorgar créditos para el fomento de la cultura y para la construcción de hoteles de turismo.

## TITULO CUARTO

---

### *Del Capital y Reservas del Departamento Bancario.*

*Artículo 88°* — El capital pagado del Departamento Bancario se regirá por las disposiciones del Capítulo Segundo de estos Estatutos. Podrá, antes de distribuir utilidades, constituir reservas especiales, previa autorización de su Directorio, con objeto de prever quebrantos en la fluctuación de valores y para las emergencias de las leyes sociales.

## TITULO QUINTO

---

### *De las Sucursales y Agencias.*

*Artículo 89°* — El Directorio del Departamento Bancario, para el establecimiento de Sucursales o Agencias, mandará



levantar un proceso sumario sobre la importancia económica de la región en que proyecte crearlas. Para su autorización se requerirá el informe previo de las respectivas comisiones y un cálculo de las operaciones por realizar. Esta autorización debe otorgarse con el voto de dos tercios de los miembros del Directorio. Expedida ella, se elevarán obrados a la Superintendencia de Bancos para su aprobación.

*Artículo 90°* — Las Sucursales y Agencias estarán sujetas a las siguientes prescripciones

- 1) Conceder créditos y efectuar toda clase de operaciones bancarias, de acuerdo a las Leyes, Estatutos, Reglamentos, resoluciones del Directorio e instrucciones que imparta la Oficina Central, bajo la responsabilidad de los Administradores, Agentes y Contadores que, como apoderados del Banco, representan legalmente a la institución;
- 2) Ejercer la representación del Departamento Monetario en todos los casos que requiera sus servicios y en operaciones que correspondan a dicho Departamento;
- 3) Mantener por cuenta del mismo Departamento la Cámara de Compensación de Cheques, de acuerdo a la respectiva reglamentación;
- 4) Los Administradores de Sucursales y los Agentes, elevarán con el Balance semestral un informe sobre el desarrollo de las operaciones bancarias efectuadas, así como sobre su influencia económica y financiera en las regiones en cuya jurisdicción se encuentren;
- 5) Transmitir por intermedio de la Oficina Central los informes que solicite la Superintendencia de Bancos;
- 6) Franquear los informes y certificados que ordenen las autoridades judiciales o el Superintendente de Bancos.

## CAPITULO VI

### DE LAS UTILIDADES EN GENERAL.

*Artículo 91°* — Cada Departamento formulará su estado de "Pérdidas y Ganancias", debiendo consolidarse en uno solo para la distribución de utilidades.

*Artículo 92°* — El Departamento Bancario, antes de establecer su utilidad líquida, transferirá al Fondo de Reserva Legal del Departamento Monetario el 20 % del beneficio obtenido en las operaciones de cambio.

*Artículo 93°* — Establecida la utilidad líquida del Departamento Monetario, se destinará el 10 % para incrementar el Fondo de Empleados y el saldo se asignará al Fondo de Reserva Legal del Departamento.

*Artículo 94°* — Las utilidades netas de ambos Departamentos se distribuirán semestralmente conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° de la Ley Orgánica.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS DEPARTAMENTOS.

#### TITULO PRIMERO

##### *Generalidades.*

*Artículo 95°* — Los bonos, acciones y otros valores al portador entregados en prenda, por el sólo hecho de su entrega, serán considerados como tales y gozarán de los pri-



vilegios instituídos por el artículo 1419° del Código Civil, sin perjuicio de lo establecido en la segunda parte del artículo 1425° del mismo Código.

Los bonos, acciones y otros valores mobiliarios nominativos para tener esa condición y gozar de dicho privilegio, deben estar registrados a favor del Banco.

*Artículo 96°* — Los funcionarios y empleados del Banco, estarán sujetos a caución de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) Los funcionarios y empleados con firma autorizada, otorgarán una fianza real equivalente a un año de sueldos;
- 2) Los funcionarios y empleados sin firma autorizada, otorgarán una fianza real y personal equivalente a seis meses de sueldos.

Estas fianzas serán calificadas y aprobadas por los Directarios, y su cancelación se hará una vez que sea aprobado por la Superintendencia de Bancos el balance de la última gestión en que hubieran intervenido.

*Artículo 97°* — Cada Departamento llevará su propia contabilidad con absoluta independencia, pero el estado de Pérdidas y Ganancias se consolidará en un solo documento.

*Artículo 98°* — Las votaciones que se refieran a cuestiones personales serán secretas y mediante papeleta.

## TITULO SEGUNDO

### *De la Liquidación del Banco.*

*Artículo 99°* — Los Departamentos Monetario y Bancario, conjunta o separadamente, podrán liquidarse mediante la autorización de una ley especial, en cuyo caso los billetes del

Banco tendrán preferencia de pago sobre cualquier activo del Departamento Monetario. En el Departamento Bancario, los depósitos del público y fiscales tendrán preferencia de pago sobre cualquier activo de dicho Departamento. En su procedimiento se sujetarán a la Ley General de Bancos.

## TITULO TERCERO

### *De la Modificación de sus Estatutos.*

*Artículo 100°* — Estos Estatutos podrán ser modificados en todo o en parte a iniciativa de uno o más miembros del Directorio General, o de los Gerentes, y las reformas propuestas serán sancionadas por dicho directorio con el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros, debiendo finalmente ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos para su vigencia.

La Paz, 18 de enero de 1950.

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA.

(Fdo.) José M. Gutiérrez,  
Presidente.

(Fdo.) Dámaso Carrasco R.,  
Gerente General.



## ACTA DE PROTOCOLIZACION

No. 550

*De los Obrados Relacionados con los Estatutos del Banco Central de Bolivia en sus Ocho Capítulos y Cien Artículos de que Constan.*

“En la ciudad de La Paz, a horas catorce y treinta del día veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta años. — Yo el ciudadano Eugenio Gómez L., Notario de Hacienda, Gobierno, Defensa y Colonias de este Departamento y los testigos infrascritos, ciudadanos Rafael Jemio y Gualberto Rodríguez, ambos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, procedí a la protocolización de los Estatutos del BANCO CENTRAL DE BOLIVIA, en sus ocho capítulos y cien artículos de que constan. — Protocolización ordenada por Resolución de la Superintendencia de Bancos de fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y auto Prefectural de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta. — En su consecuencia, quedan protocolizados los obrados de su referencia bajo el número quinientos cincuenta del correspondiente Registro y en fojas veintitrés. — Con lo que terminó el acto firmando el suscrito Notario de Hacienda con los testigos instrumentales, de que doy fe. — Firmado. — Rafael Jemio. — Gualberto Rodríguez. — Ante mí: — Eugenio Gómez L., Notario de Hacienda, Gobierno, Defensa y Colonias.

## AMPLIACION DEL INCISO 1) DEL ARTICULO 96 DE LOS ESTATUTOS

*Protocolización de Documentos. — Auto de la Superintendencia de Bancos y Decreto Prefectural.*

RESOLUCION. — Superintendencia de Bancos. — La Paz cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno. — Vistos: la solicitud del Banco Central de Bolivia, que pide ampliación parcial del inciso 1) del artículo noventa y seis de sus Estatutos, así como la copia legalizada del acta de la sesión ordinaria del Directorio General, correspondiente al día diez y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno. — Considerando: que la ampliación solicitada no se opone a disposiciones legales en vigencia, y que las pólizas de fianzas extendidas por Compañías de Seguros legalmente establecidas constituyen suficiente garantía; que asimismo las Boletas de Garantía extendidas por los Bancos, dinero efectivo y Certificados de Depósitos Bancarios a la Vista, representan bastante seguridad a las responsabilidades que pudieran presentarse en el curso del desempeño de los funcionarios con firma autorizada; — El Superintendente de Bancos, con las atribuciones que le confiere la ley, RESUELVE: — Autorizar al Banco Central de Bolivia la ampliación del inciso 1) del artículo noventa y seis de sus Estatutos, en los siguientes términos: — Inciso 1) Los funcionarios y empleados del Banco con firma autorizada otorgarán una fianza real constituida por la primera hipoteca de bienes raíces, la segunda hipoteca de los mismos, siempre que el valor de los inmuebles responda ampliamente a aquéllas; valores mobiliarios de fácil realización, aceptados al setenta por ciento de su valor comercial; pólizas de fianzas extendidas por Compañías de Seguros de alta categoría; Boletas de Garantía extendidas por los Bancos legalmente establecidos en el país; dinero efectivo



y certificados de depósitos bancarios a la vista, equivalentes a un año de sueldos o los determinados por la Ley Orgánica. — Regístrese, comuníquese y devuélvase obrados para su protocolización en la Notaría de Hacienda del Departamento. — (Firmado) Manuel Prudencio. — Superintendente de Bancos. — Es copia fiel del original de su referencia, expidiéndose el presente a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y un años: doy fe. — Augusto Pacheco I. — Notario Público. — Un sello notarial y un timbre de ley. — SOLICITUD DE LEGALIZACION Y PROTOCOLIZACION. — Señor Prefecto del Departamento. — Pide la legalización y protocolización de las reformas de Estatuto que indican. — Otrosí: Domicilio. — Banco Central de Bolivia, respetuosamente exponemos: — El Presidente del Directorio y el Gerente General del Banco Central de Bolivia que suscribimos este peticionario, con la personería que emana de los nombramientos y actuados de los que acompañamos copias legalizadas de respectivas sesiones de Directorio, solicitamos se sirva dictar auto de legalización, tanto del acta de la sesión ordinaria de Directorio General efectuada el viernes diez y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, como del respectivo auto de cuatro de agosto última, por el cual la Superintendencia de Bancos, dando paso a lo acordado por el Directorio, aprueba y autoriza la reforma de los Estatutos, ampliando el inciso 1) del artículo noventa y seis. — A la vez, no siendo necesarias otras formalidades ni la intervención de funcionarios fuera de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo al artículo cuarenta y nueve de la Ley General de Bancos de once de julio de mil novecientos veintiocho, pedimos se sirva ordenar en el mismo auto la protocolización tanto de las copias legalizadas que se refieren a nuestra personería, cuanto al acta de la sesión de Directorio y el auto de la Superintendencia. — Será proceder en justicia. — Otrosí: Señalamos domicilio nuestras oficinas en Mercado esquina Ayacucho. — Banco Central de Bolivia: — (Fdo.) H. Cuenca. — Presidente. — Dámaso Carrasco. — Gerente General. — D. Noya. — Abogado. — C A R G O . — Presentado en la fecha a horas quince, por el Abogado del Banco Central de Bolivia. — La Paz, trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno. — Eugenio Gómez, Notario de Hacienda. — Un sello. — DECRETO PREFECTURAL. —

Prefectura del Departamento, La Paz, a diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno. — Vistos: la solicitud que antecede, y Considerando: que en conformidad a lo dispuesto por el artículo séptimo del Decreto Supremo de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y tres, procede la legalización de los documentos que se acompañan, y que corresponden al Acta de la Sesión Ordinaria del Directorio General efectuada el día viernes diez y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, como el respectivo auto de cuatro de agosto último, por el cual la Superintendencia de Bancos, dando paso a lo acordado por el Directorio aprueba y autoriza la reforma de los Estatutos, ampliando el inciso 1) del artículo noventa y seis; — Por tanto, y de acuerdo con el dictamen verbal del señor Fiscal de Partido, se legalizan los documentos de referencia y la consiguiente reforma introducida en sus Estatutos en el artículo noventa y seis, inciso 1). Sin perjuicio, procedase a la protocolización solicitada por la Notaría de Hacienda. — Regístrese, hágase saber y cúmplase. — Por el señor Prefecto: R. Viscarra, Secretario General de la Prefectura del Departamento. — Ante mí: Eugenio Gómez, Notario de Hacienda, Gobierno, Defensa y Colonias. — ACTA DE PROTOCOLIZACION. — En la ciudad de La Paz, a horas catorce del día dos de octubre de mil novecientos cincuenta y un años, yo el ciudadano Eugenio Gómez, Notario de Hacienda, Gobierno, Defensa y Colonias de este Departamento, ante los testigos instrumentales ciudadanos Rafael Jemio y Gualberto Rodríguez, mayores de edad y hábiles para el acto, procedí a la protocolización de varios documentos del Banco Central de Bolivia, del acta de la sesión ordinaria de Directorio General, efectuada en diez y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, y auto de cuatro de agosto último por el cual la Superintendencia de Bancos, dando paso a lo acordado por el Directorio, aprueba y autoriza la reforma de los Estatutos de dicha institución bancaria, ampliando el inciso 1) del artículo noventa y seis; protocolización ordenada por auto prefectural de diez y siete de septiembre de este año. En consecuencia, quedan protocolizados los documentos de referencia bajo el número seiscientos veintisiete del correspondiente registro, en fojas cinco. Con lo que terminó el acto, firmando el suscrito Notario con los testigos nom-



brados, de que doy fe. — G. Rodríguez. — Rafael Jemio. — Ante mi:  
Eugenio Gómez, Notario de Hacienda. — Concuerta el presente testi-  
monio con la documentación original de su referencia, franqueándose a  
petición del Banco Central de Bolivia, por hallarse dentro del año de  
su otorgamiento. — Lo autorizo, firmo y signo, después de confrontarlo,  
en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de octubre de mil  
novecientos cincuenta y un años. — Lleva el timbre de ley. — (Fdo.) —  
Eugenio Gómez, Notario de Hacienda, Gobierno, Defensa y Colonias.”

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA  
BIBLIOTECA  
INVENTARIO  
No. 003660

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA  
Biblioteca "Casto Rojas"  
13 ENE. 2011 *GH*  
PROCEDENCIA:  CANJE   
SUSCRIPCIÓN  DONACIÓN   
COMPRA  PRECIO 19,00

